



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 906 -2012-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca, 05 SEP 2012

VISTO:

El expediente con MAD N° 745343, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **Paquita Isabel Arribasplata Chavarry** contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 3586-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM**, de fecha **04 de julio de 2012**, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Oficio* anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declara impropcedente la solicitud de la apelante, mediante la que requiere el reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, atendido con la Resolución Directoral Regional N° 4466-2006/ED-CAJ, por cuanto, por el tiempo transcurrido la misma ha quedado firme y consentida;

Que, la impugnante amparándose en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, se apersona ante el Gobierno Regional Cajamarca en vía de Apelación, manifestando que, solicitó reintegro de **subsidio por luto y gastos de sepelio**, ya que los mismos se le han sido dado sin respetar lo dispuesto en el Art. 51° de la Ley del Profesorado, en concordancia con el Art. 219° de su Reglamento, que dispone: *"El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su (...) padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento"*, perjudicando gravemente sus derechos que le corresponden de acuerdo a Ley; asimismo, refiere que el Tribunal Constitucional a casos similares ha señalado *"el pago de la asignación que se reclama se deberá efectuar en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM"*, que el concepto de remuneración que refiere el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley del profesorado debe ser entendido como "remuneración íntegra" dentro del concepto de "remuneración total" establecido en el D.S. N° 051-91-PCM; por otro lado, señala que si bien el D.S. N°041-2001-ED, fue derogado por D.S. N° 008-2005-ED, esta última norma fue declarada *ilegal e inaplicable en su totalidad y para todos sus efectos legales* mediante Sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 07 de setiembre de 2007, en el Proceso de Acción Popular seguido por Roberto Sanabria Atausupa en contra del Ministerio de Educación (Exp. A. P N° 438-07); por lo tanto, señala la recurrente que se debe disponer que se abone el reintegro de dichas bonificaciones en **base a remuneraciones totales o íntegras**, según lo dispuesto en la Ley del Profesorado y su Reglamento, mas no en base a la remuneración total permanente, como ha sucedido de manera injusta e irregular;

Que, del análisis efectuado, se evidencia en los actuados que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 4466-2006/ED-CAJ**, de fecha **15 de setiembre de 2006**, se otorgó a favor del apelante, en su condición de **Profesora por horas del CPSM "San Pablo" - San Pablo**, la cantidad de S/. 112,68 equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de subsidio por luto, e igual monto por concepto de gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don José Rodrigo Arribasplata Cabanillas; monto que fue calculado en atención a lo establecido en el **D.S. N° 051-91-PCM**; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente **no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere**, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME**, conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444, que reza: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"*;

Que, en este orden normativo, téngase presente que **un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable, vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Impropcedente*;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 906 -2012-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca, 05 SEP 2012

Estando al Dictamen N° 007-2012-GR-CAJ-DRAJ-JGTL, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Leyes N° 27902 y N° 28013; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el **recurso administrativo de apelación** interpuesto por doña **Paquita Isabel Arribasplata Chavarry** contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 3586-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM**, de fecha **04 de julio de 2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida.*

Artículo Segundo.- DECLÁRESE como **ACTO FIRME** la **Resolución Directoral Regional N° 4466-2006/ED-CAJ**, de fecha **15 de setiembre de 2006**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Camónal Guevara
GERENTE